

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el requerimiento formulado por auto de fecha Mayo 16-2022, así como también lo manifestado, allegado y solicitado mediante escritos que anteceden, es del caso procedente acceder a la cesión del crédito realizada entre la entidad bancaria demandante denominada BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderada general (Dra. LINA MARIA BORRAS VALENZUELA), como cedente y la sociedad denominada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., representada por el Dr. IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, como cesionario, respecto de la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada BANCO POPULAR S.A, en favor de la Sociedad denominada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, de conformidad con el poder constituido y allegado, es del caso acceder reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la entidad demandante cesionaria denominada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En relación con la petición de verificación de consignación de sumas de dinero, se ordenara por la Secretaría del Juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCO POPULAR S.A, como **``CEDENTE``** y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como **``CESIONARIA``**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

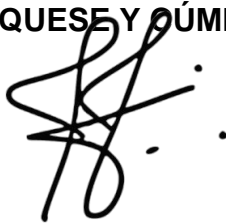
SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Ordenar que por la Secretaría del Juzgado se expida una sábana de consulta de títulos judiciales, a fin de poder constatar y verificar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso se encuentran consignadas sumas de dinero. Verificado lo anterior, se procederá a resolver sobre la petición de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 907-2015
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-07-2023 - a las 8:00 A.M.

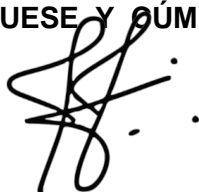
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido por auto de fecha Marzo 22-2023, para efectos de poder resolver sobre la cesión del crédito allegada, es del caso reiterar el requerimiento a fin de que tanto la parte cedente, como la cesionaria, acrediten la representación legal de quienes fungen como apoderado especial de la entidad bancaria demandante (cedente), así como también por parte de la apoderada especial de la parte cesionaria. Una vez se dé cumplimiento a lo requerido, se procederá a resolver lo pertinente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 985-2015
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-07-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

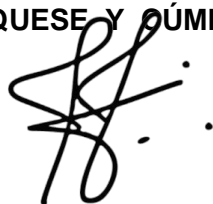
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito referida a través de los escritos que anteceden, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto se reseña en el escrito obrante al folio 031 PDF, pag. 2 (numeral 2º), como se puede obtener copia del laudo arbitral de fecha 28-Julio-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), aportándose el link y/o enlace para su consulta y descargue ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la copia requerida no fue posible obtenerla por cuanto para acceder a su enlace, se requiere de un usuario – contraseña, para poder acceder al link, razón por la cual se requiere a la parte cesionaria se sirva dar claridad al respecto, para poder tener acceso a una copia del auto arbitral en reseña. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 289-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

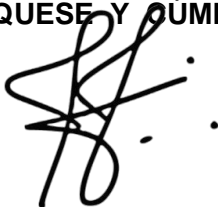
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden por parte de la apoderada judicial de la parte demandante (CESIONARIA), es del caso hacerle saber que con vista en el expediente podrá tener conocimiento sobre el lugar y/o parqueadero donde actualmente se encuentra depositado el vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con las placas CUD-245, para que pueda constatar su estado actual, así mismo proceda a tener contacto de comunicación con la secuestra designada, señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la CALLE 12 #4-47, LOCAL 12, DEL CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL, de la ciudad de Cúcuta, a fin de que en su condición de secuestra del reseñado vehículo, le indique sobre la ubicación del parqueadero donde actualmente se encuentra depositado el mismo y pueda verificar sobre el estado actual del respectivo vehículo automotor.

Reseñado lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante (CESIONARIA), el link del expediente. (Correos: juridico2@groupryt.com; juridico@groupryt.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 461-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-07-2023, a las 8:00 A.M.

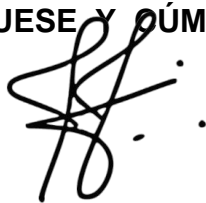
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA NACIONAL SECCIONAL METROPOLITANA CÚCUTA, a través del Cuadrante No. 10 – Ceiba, de la ciudad de Cúcuta, ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente EJECUCIÓN e identificado con las placas TJP-099, de propiedad de la DEMANDADA Señora SAYDA YAZMITH DAVILA FLOREZ (CC 1.093.749.703), el cual fue dejado en las Instalaciones del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la Av.2E #37-31, BARRIO 12 DE OCTUBRE, MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S) a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestre y amplias facultades para sub-comisionar. ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRE QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÙMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO, así como también su correo electrónico. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 1005-2017.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-07-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SAUREZ CAÑIZARES
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-01055-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso LIQUIDATORIO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del Sr. FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante providencia del 10 de julio de 2020, se requirió al liquidador designado para que realizará la notificación por aviso a los acreedores y la actualización del inventario de los bienes del deudor, así mismo se requirió a la secretaría de este Juzgado para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Ahora, al observarse que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, y así mismo que por encontrarse pendiente por resolver la solicitud realizada por la apoderada del acreedor CAJA SOCIAL, tal como observa en página 411 del folio 001pdf, por lo que no se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por el mencionado acreedor y por la DIAN.

En ese orden de ideas y, en vista de que el insolvente ha demostrado poco interés en el proceso, y que el liquidador posesionado no ha realizado la labor encomendada, se procederá a requerir primeramente al insolvente bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice el pago de los honorarios provisionales al liquidador designado, para que este último inicie la labor encomendada en el proceso, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Así mismo, se procederá a requerir al liquidador designado para que una vez le sean cancelados los honorarios provisionales, proceda a realizar lo de su cargo en el presente proceso liquidatario.

Por otra parte, se tiene que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S. A., quien fue reconocido en el procedimiento de negociación de deudas, aporta documento de cesión de derechos de créditos de las obligaciones que aquí se cobran a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

Al respecto, no accederá el Despacho a la cesión de derechos presentada, (folio 006 y 007pdf), por cuanto no se aportó el respectivo poder otorgado por el cedente a la Dra. Andrea del Pilar López Gómez, quien firmó el documento de cesión como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

Por otro lado, se tiene que la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, quien actúa como apoderada del acreedor BANCOOMEVA, presenta renuncia al poder otorgado, remitiendo copia de la renuncia a su poderdante, por lo que de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se aceptará dicha renuncia al poder.

Ahora, se observa que el acreedor DIAN a través de la Dra. María del Pilar Mendoza Delgado, (folio 021pdf), comunica que fue recibido por error en esa entidad el Depósito Judicial No. 451010000986401 del 9 de mayo de 2023, consignado en el Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Cúcuta por valor de \$23.973.666,54 y paso seguido ésta realizó la conversión del depósito judicial a la cuenta del Juzgado por la presente radicación para que haga parte de los activos del insolvente.

Así mismo, la mencionada entidad traslado derecho de petición realizada por el insolvente Sr. FELX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, quien también comparece al proceso solicitando la devolución inmediata de los dineros debitados de su cuenta de ahorros Nro. 08822449434 de Bancolombia en mayo de 2023, por cuanto estos pertenecen de una parte al pago de su mesada pensional, y por otra son excedentes de libre disposición correspondientes al pago de su bono pensional.

Al respecto, previo a resolver lo solicitado por el insolvente se procederá a requerir al liquidador posesionado Dr. WOLMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, para se manifieste sobre lo solicitado, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, por lo que se le remitirá la solicitud realizada por el solicitante junto con el link de acceso al expediente digital.

Igualmente, se requerirá a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S. A., PORVENIR, para que en el término de cinco (5) días informe si el depósito realizado al insolvente en mayo de 2023, en la cuenta de ahorros Nro. 08822449434 de Bancolombia corresponde a bono pensional a favor del Sr. FELX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, para lo cual se le remitirá la solicitud realizada por el solicitante.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la presente providencia junto con el link de acceso al expediente digital al tutelante y al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de tutela que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado No. 54001-31-53-006-2023-00222-00.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al insolvente bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el pago de los honorarios provisionales al liquidador designado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

TERCERO: Requerir al liquidador designado para que una vez le sean cancelados los honorarios provisionales, proceda a realizar lo de su cargo en el presente proceso liquidatario.

CUARTO: No aceptar la cesión de derechos de créditos realizada entre el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder realizado por la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, como apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, conforme a la renuncia presentada.

SEXTO: Requerir al liquidador posesionado Dr. WOLMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, para se manifieste sobre lo solicitado por el insolvente, para lo cual se le otorga el termino de cinco (5) días, por lo que se le ordena remitir la solicitud realizada por el solicitante junto con el link de acceso al expediente digital. Ofíciase. Procédase por secretaria.

SEPTIMO: Requerir a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S. A., PORVENIR, para que en el término de cinco (5) días informe si el depósito realizado al insolvente en mayo de 2023, en la cuenta de ahorros Nro. 08822449434 de Bancolombia corresponde a bono pensional a favor del Sr. FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, para lo cual se le ordena remitir la solicitud realizada por el solicitante. Ofíciase. Procédase por secretaria.

OCTAVO: Remítase la presente providencia junto con el link de acceso al expediente digital al tutelante y al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de tutela que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado No. 54001-31-53-006-2023-00222-00. Procédase por secretaria.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00588-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por MERCEDES BAYONA LANDAZABAL, a través de apoderado judicial, en contra de ISRAEL SOLANO JAIMES y LUZ STELLA MOROS TORRES, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que los demandados guardaron silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el 19 de septiembre de 2022, junto con la demanda y sus anexos, situación que acredita el extremo activo a folio 027pdf del expediente digital, y vencido el término de que trata el artículo 442 del C. G. del P., sin que los demandados atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por los accionados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **ISRAEL SOLANO JAIMES y LUZ STELLA MOROS TORRES.** Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C. G. del P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.067.400)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00293-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900515759-7 a través de apoderado judicial, contra MARIA MERCEDES SOTO GAONA, C.C. 37.197.013, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo, se notificó a través de notificación electrónica vista folio 011.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA MERCEDES SOTO GAONA, C.C. 37.197.013, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de abril de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(\$ 1.009.697,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13- JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00322-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4** a través de apoderado judicial, contra **FRANKLIN FERNANDO CARRILLO RINCON C.C. 1.090.473.325**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo, se notificó a través de notificación electrónica vista folio 014.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Lo anterior bajo el entendido, de que el extremo actor denunció a folio 014.pdf la dirección electrónica del demandado: franklin_carrillo1854@hotmail.com, indicando la forma por la cual la obtuvo.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FRANKLIN FERNANDO CARRILLO RINCON C.C. 1.090.473.325**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de abril de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 3.117.136,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00372-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4** a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL RICARDO PINEDA CONTRERAS C.C. 1090394216**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 010-011.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **RAFAEL RICARDO PINEDA CONTRERAS C.C. 1.090.394.216**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de mayo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 3.965.470,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13- JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00520-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT 901.329.280-8** a través de apoderado judicial, contra **DAYANA ISABELA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 1.010.114.531**, **JONATHAN ALEXANDER COMBARIZA CASADIEGO C.C. 1.090.397.610**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 007-012.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **DAYANA ISABELA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 1.010.114.531**, **JONATHAN ALEXANDER COMBARIZA CASADIEGO C.C. 1.090.397.610**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (6) de junio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 233.413,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario